



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *115* -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 FEB. 2020

### VISTOS

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **ELMER GUSTAVO PERICHE INGA**, con DNI N° 43767136, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00112833-2019, de fecha 21.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019, que lo sancionó con una multa de 3.78 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 14 t<sup>1</sup>. del recurso hidrobiológico anchoveta, al presentar velocidades de pesca y rumbo no constantes por un intervalo de tiempo mayor a una hora y treinta minutos dentro de áreas prohibidas, infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 1156-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

1.1 Del Informe SISESAT N° 169-2018-PRODUCE/DSF-PA y del Diagrama de Desplazamiento correspondiente, que obran a fojas 19 y 20 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "SAN MARTÍN DE PORRAS" con matrícula TA-3428-CM, siendo su titular el recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 04:24:00 horas hasta las 06:04:03 horas del 15.06.2017, presentando velocidades menores a dos nudos dentro de las tres millas de la línea de la costa.

1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 02 - 000912 del 15.06.2017, que obra a fojas 05 del expediente, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató el día 15.06.2017: *"Siendo 16:25 horas del presente día, en Muelle de Conservera de las Américas S.A. se realizó la inspección a la embarcación pesquera de menor escala San Martín de Porras con matrícula TA-03428-CM, que descargó el recurso hidrobiológico "anchoveta", una cantidad de 14.0 toneladas. La embarcación pesquera cuenta con permiso de pesca, R.D.*

<sup>1</sup> Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019.

*N°364-2013-PRODUCE/DGCHD, con capacidad de bodega autorizada en 22.89 m<sup>3</sup>. Se realizó la consulta al Centro de Control del SISESAT informando que la embarcación pesquera emitió su última señal de posicionamiento a las 14:50 horas del presente día en Puerto de Paita y presenta velocidades de pesca dentro de las 03 millas, por un intervalo mayor de una hora y treinta minutos, desde las 04:24:00 horas hasta las 06:04:03 horas (01:40:03 horas), del presente día, siendo la referencia de costa, Sechura, Piura. Por lo que se le comunicó al representante que se levanta el reporte de ocurrencias por "presentar velocidades de pesca por un intervalo mayor de una hora y treinta minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT" (...)"*

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00952-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 26.03.2019, se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00472-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>2</sup>, de fecha 27.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019<sup>3</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 3.78 UIT y el decomiso de 14 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, habiendo presentado dicha embarcación descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00112833-2019 de fecha 21.11.2019, el recurrente presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que mediante la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DSF-PA se lo sanciona con una multa de 3.78 UIT; sin embargo al efectuar el cálculo de la multa no se tomó en cuenta el factor atenuante contemplado en el artículo 43 del REFSPA; dado que carece de antecedentes de haber sido sancionado.

<sup>2</sup> Notificado el 28.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8486-2019-PRODUCE/DS-PA Y Acta de Notificación y Aviso N° 0004340, a fojas 35 y 36 del Expediente.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13924-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 11.11.2019, a fojas 51 del Expediente.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

### IV. ANALISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 76° de la LGP, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.
- 4.1.4 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
- 4.1.5 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE prohibió, dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.
- 4.1.6 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>4</sup> que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta para consumo humano directo, establece que:

*“La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa.”*  
(...).

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE

- 4.1.7 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.
- 4.1.8 El inciso 15) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE<sup>5</sup>, tipificaba como infracción: *“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”*.
- 4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 15, determinó como sanción lo siguiente:

<b>MULTA</b>	8 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
--------------	--

- 4.1.10 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*.
- 4.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.12 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 4.1.13 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de*

<sup>5</sup> Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción.

los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

### 4.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1, cabe señalar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.* En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>6</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) Del Diagrama de Desplazamiento y el Informe SISESAT N° 169-2018-PRODUCE/DSF-PA, se desprende que la embarcación pesquera “San Martín de Porras” presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos, dentro de las 03 millas de la línea de costa, acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

- f) Cabe mencionar que de acuerdo al referido Informe, **la baliza instalada en la embarcación pesquera “San Martín de Porras”** con matrícula TA-3428-CM, **estuvo funcionando de manera normal** durante su faena de pesca realizada el día 15 de junio de 2017; prueba de ello es que en la columna denominada “CMD” figura el código “40” (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que **la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.**
- g) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 169-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P “SAN MARTÍN DE PORRAS”, el Informe Técnico N° 0030-2018-PRODUCE/DSF-PA-dmontes y el Reporte de Ocurrencias N° 02-000912 emitido a la embarcación pesquera “**SAN MARTÍN DE PORRAS**”, para desvirtuar la presunción legal de licitud del recurrente.
- h) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, señala que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso la retroactividad benigna es aplicable en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda”.*
- i) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times ((1 + F))$$
- j) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- k) Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.06.2016 al 15.06.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- l) Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los

últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplada en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- m) En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE<sup>7</sup>.
- n) Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente por la infracción al inciso 15 del artículo 134° del RLGP es 3.024 UIT conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 14)}{0.50} \times (1+0.5) = 3.024 \text{ UIT}$$

- o) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se recoge en parte lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.01.2020, que fija en 0.28 el factor para el recurso hidrobiológico anchoveta para Consumo Humano Directo CHD.

PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

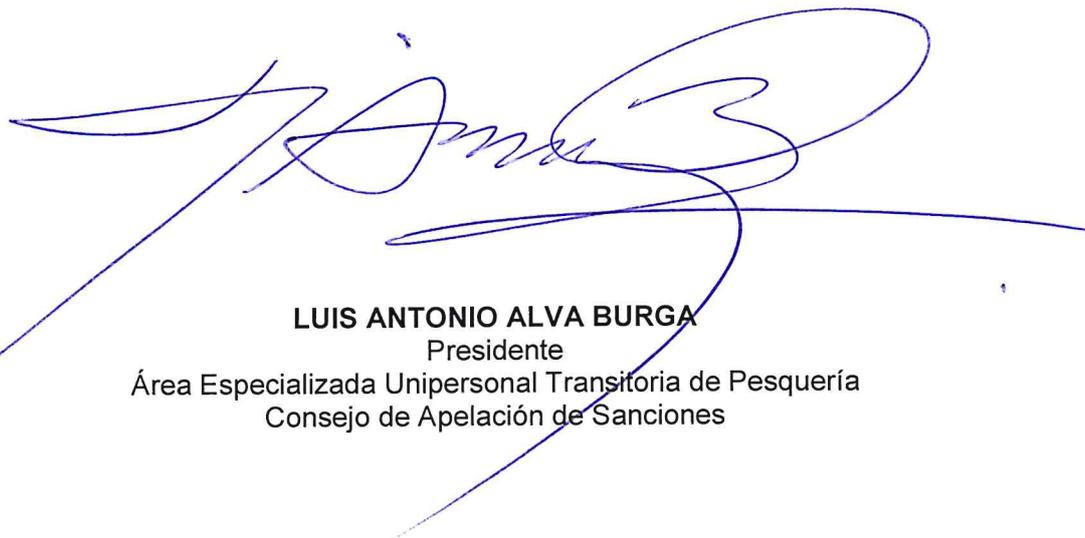
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ELMER GUSTAVO PERICHE INGA**, con DNI N° 43767136 contra la Resolución Directoral N° 10025-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 3.78 UIT a 3.024 UIT; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos y agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones